

## **AUTO No. 02422**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en visita de fecha **10 de abril de 2015** y mediante **Acta No. 15-412**, realizada al establecimiento de comercio denominado **BW BUFFALO WINGS** ubicado en la **Avenida Calle 82 No. 12 A – 35 de la localidad de Chapinero** de Bogotá D.C., cuyo propietario es, según el Registro Mercantil, la sociedad **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.249.607-5**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró instalado un elemento de publicidad exterior tipo aviso adosado o suspendido en el antepecho superior al segundo piso el cual no cuenta con solicitud de Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo se evidenció que el establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento, teniendo en cuenta lo anterior, se requirió a la sociedad **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.249.607-5**, para que reubicara el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso, realizara la solicitud de registro del elemento de publicidad exterior tipo aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente, así como el retiro del aviso que se encontró instalado en espacio público y se abstuviera de instalar los avisos adicionales al único permitido o reubicara la publicidad comercial en un sólo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental, profirió **Acta No. 15-**

Página 1 de 11

**AUTO No. 02422**

**223**, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día **14 de mayo de 2015** al establecimiento de comercio denominado **BW BUFFALO WINGS** ubicado en la **Avenida Calle 82 No. 12 A – 35 de la localidad de Chapinero** de Bogotá D.C., cuyo propietario es, según el Registro Mercantil, la sociedad **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, encontrando que el elemento de publicidad exterior se encuentra adosado o suspendido en el antepecho superior al segundo piso el cual no cuenta con solicitud de Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo se evidenció que el establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento.

Que el **12 de junio de 2015**, mediante **Radicado SDA No. 2015ER108952**, la sociedad **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.249.607-5**, radicó Solicitud de Registro Único para Elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital – RUEPEV.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07650** del **13 de agosto de 2015** en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

**4. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

**a.** La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 10 de Abril de 2015 al establecimiento **BW BUFFALO WINGS (OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S A S)**, identificado con Nit. 900249607 - 5 y representado legalmente por **EDGAR ANDRES LLANOS MENA**, identificado con C.C. 16917333, ubicado en la dirección Avenida Calle 82 No. 12 A- 35, encontrando que (...):

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (..., Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
- El local cuenta con más de un aviso por fachada (... literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).
- El elemento se encuentra instalado en espacio público (... Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).

(...)

**b.** La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 14 de Mayo de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-223, al establecimiento **BW BUFFALO WINGS (OPERADORA DE FRANQUICIAS DE**

Página 2 de 11

**AUTO No. 02422**

COLOMBIA S A S), identificado con Nit. 900249607 - 5 y representado legalmente por EDGAR ANDRES LLANOS MENA, identificado con C.C. 16917333, ubicado en la dirección Avenida Calle 82 No. 12 A- 35, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-412. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, (...).

**4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:**

**Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 10/04/2015**



**AUTO No. 02422**

**Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 14/05/2015**



Fotografía No. 1: Avisos del establecimiento Buffalo Wings, No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, El local cuenta con más de un aviso por fachada y El elemento se encuentra instalado en espacio público, ubicado en la Avenida Calle 82 No. 12 A- 35.

**5. CONCLUSIONES:**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que (...) a la fecha de la visita técnica de seguimiento al requerimiento el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

*Igualmente el establecimiento **BW BUFFALO WINGS (OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S A S)**, cuyo representante legal es el señor **EDGAR ANDRES LLANOS MENA**, identificado con **C.C. 16917333**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-412 del 10/04/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

*(...).*"

## **AUTO No. 02422**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los Artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y el numeral 2 consagra: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...)”*.

Que el Artículo 70 *ibidem*, sobre el trámite de las peticiones de intervención, señala que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora Artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)”* en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del

### **AUTO No. 02422**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al **Concepto Técnico No. 07650 del 13 de agosto de 2015**, esta Entidad encuentra mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.249.607-5**, quien, según el Certificado de Existencia y Representación, se encuentra representada legalmente por el señor **ÉDGAR ANDRÉS LLANOS MENA**, identificado con la **C.C. No. 16'917.333**, o quien haga sus veces, y que a su vez se presume es la propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la **Calle 82 No. 12 A – 35 de la localidad de Chapinero** de Bogotá D.C.

Que en el **Concepto Técnico No. 07650 del 13 de agosto de 2015** se evidenció la existencia de publicidad exterior, ubicada en la **Calle 82 No. 12 A – 35 de la localidad de Chapinero** de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente:

- El Literal a del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 que establece:

“(…)

**ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(…)”

**AUTO No. 02422**

Puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual en la Calle 82 No. 12 A – 35 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., área que se constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

- El Literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, que ordena:

“(…)

**ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:

*a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

(…)”

Toda vez que se evidenció la existencia de más de un aviso por fachada del establecimiento sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas.

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“(…)”

**ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (…)**

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

***No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)*** (Negrillas fuera del texto).

(…)”

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **AUTO No. 02422**

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el Artículo 19 ibídem, indica que las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.249.607-5**, quien, según el Certificado de Existencia y Representación, se encuentra representada legalmente por el señor **ÉDGAR ANDRÉS LLANOS MENA**, identificado con la **C.C. No. 16'917.333**, y que a su vez es presuntamente la propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la **Calle 82 No. 12 A – 35 de la localidad de Chapinero** de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente el Literal a) del Artículo 5, el literal a) del Artículo 7 y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se encontró colocada publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. De la misma forma se evidenció la existencia de más de un aviso por fachada de establecimiento sin que edificación contenga dos (2) o más fachadas, así como también se evidencio publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**AUTO No. 02422**

**COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del Artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** Procedimiento Sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.249.607-5**, como presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la **Calle 82 No. 12 A – 35 de la localidad de Chapinero** de Bogotá D.C., debido a que se halló colocada publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, y por encontrarse instalada, publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la sociedad **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit.

Página 9 de 11

**AUTO No. 02422**

**900.249.607-5**, a través de su representante legal, señor **ÉDGAR ANDRÉS LLANOS MENA**, identificado con la **C.C. No. 16'917.333**, o quien haga sus veces, en la **Calle 169 No. 51 – 23** de Bogotá D.C. o al correo electrónico **ellanos@got-wings.com**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Oficializar la apertura del expediente **SDA-08-2016-301** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-301*

Elaboró:

DANIEL TOBON APARICIO

C.C: 79980404

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

29/11/2016

Revisó:

Página 10 de 11



**AUTO No. 02422**

JENNY CAROLINA ACOSTA  
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO  
20160599 DE  
2016  
FECHA  
EJECUCION: 29/11/2016

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO  
FECHA  
EJECUCION: 30/11/2016